

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **116**

Fecha Estado: 26/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180041900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS PH	WILLIAM ANDRES MARTINEZ SOLORZANO	Auto que pone en conocimiento ACCEDE A LA REVOCATORIA DEL PODER Y NO RECONOCE NUEVO APODERADO	25/07/2022		
05266418900120200001300	Ejecutivo Singular	CONJUTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 1 P.H.	ALEJANDRO TORO VELEZ	Auto que pone en conocimiento NO ACCEDE A RENUNCIA DE PODER, ACCEDE A LA REVOCATORIA Y NO RECONOCE NUEVO APODERADO	25/07/2022		
05266418900120200014500	Ejecutivo Singular	CONJUTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 1 P.H.	MARTIN ALONSO BEDOYA	Auto que pone en conocimiento ACCEDE A LA REVOCATORIA DEL PODER Y NO RECONOCE NUEVO APODERADO	25/07/2022		
05266418900120210001300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA GONZALEZ CORDOBA	Auto que pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	25/07/2022		
05266418900120210062400	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO	ELIANA MARIA CARDONA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	25/07/2022		
05266418900120220002400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	VIVIANA PATRICIA - BURITICA GALINDO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	25/07/2022		
05266418900120220016500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	JESUS ANTONIO CALLE VARGAS	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	25/07/2022		
05266418900120220031700	Ejecutivo Singular	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	MARIA DORYS GIRALDO ZULUAGA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	25/07/2022		
05266418900120220033300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ZARZAMORA P.H.	ANTONIO RUFINO PEREZ REYES	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	25/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220051700	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	INES - MEJIA DE MARIN	El Despacho Resuelve: CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25/07/2022		
05266418900120220051800	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	MARILIN GARCIA MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago	25/07/2022		
05266418900120220053400	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	MARYI TATIANA HINCAPIE ESPINOSA	Auto que libra mandamiento de pago	25/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2018-00419-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R Palmeras Etapa 1 P.H
DEMANDADOS	Sandra María Puerta Puerta William Andrés Martínez Solórzano
DECISIÓN	Accede a la revocatoria del poder y no reconoce nuevo apoderado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada por la parte ejecutante, mediante la cual se pretende la revocatoria del poder conferido al abogado **Juan Guillermo Buitrago Marín** indicando que la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, no se reconocerá personería jurídica al abogado **Francisco Javier Mantilla Rey**, por cuanto el poder allí conferido no se encuentra aceptado directamente ni por su ejercicio.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00013-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R Palmeras Etapa 1 P.H
DEMANDADOS	Alejandro Toro Vélez
DECISIÓN	No accede a renuncia de poder, accede a la revocatoria y no reconoce nuevo apoderado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede por medio del cual presenta renuncia al poder conferido, estima el despacho que no es posible acceder a lo solicitado, como quiera que no se allega constancia de copia de la comunicación enviada en tal sentido al poderdante, conforme lo normado en el artículo 76 del C G del P.

Ahora bien, encontrándose dentro de los parámetros procesales, la solicitud de revocatoria presentada por el nuevo administrador del conjunto residencial demandante, se tiene por revocado el poder conferido al abogado **Juan Guillermo Buitrago Marín**.

Finalmente, no se reconocerá personería jurídica al abogado **Francisco Javier Mantilla Rey**, por cuanto el poder allí conferido no se encuentra aceptado directamente ni por su ejercicio.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ

M.G.R.



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00145-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R Palmeras Etapa 1 P.H
DEMANDADOS	Martín Alonso Bedoya Orozco Natalia Elena López Ríos
DECISIÓN	Accede a la revocatoria del poder y no reconoce nuevo apoderado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada por la parte ejecutante, mediante la cual se pretende la revocatoria del poder conferido al abogado **Juan Guillermo Buitrago Marín** indicando que la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, no se reconocerá personería jurídica al abogado **Francisco Javier Mantilla Rey**, por cuanto el poder allí conferido no se encuentra aceptado directamente ni por su ejercicio.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00013-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS	Tatiana González Córdoba
DECISIÓN	Niega solicitudes

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada por la parte ejecutante, mediante la cual se pretende el reconocimiento de una nueva apoderada judicial acudiendo a la figura del endoso en procuración, sin embargo, no será posible acceder a lo solicitado, por cuanto de las pruebas aportadas no se evidencia la cancelación y/o revocatoria del endoso en procuración otorgado a la doctora Ángela María Zapata Bohórquez, de conformidad con lo establecido en los artículos 658 y 661 del Código de Comercio.

En consecuencia, no se le impartirá tramite a la solicitud presentada el 24 de junio de 2022 por la abogada Katherin López Sánchez.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Eliana María Cardona Londoño
RADICADO	05266 41 89 001 2021-00624 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0909

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Francisco Javier Toro Osorio, en contra de Eliana María Cardona Londoño, conforme al mandamiento de pago del 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$163.910,31 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

Ahc



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	Viviana Patricia Buriticá Galindo
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00024 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0904

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa Financiera JFK, en contra de Viviana Patricia Buriticá Galindo, conforme al mandamiento de pago del 1° de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$344.475,76 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

Ahc



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA
DEMANDADO	Jesús Antonio Calle Vargas
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00165 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0908

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA, en contra de Jesús Antonio Calle Vargas, conforme al mandamiento de pago del 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$258.649,04 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

Ahc



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	María Dorys Giraldo Zuluaga y Harol Castaño Zuluaga
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00317 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0907

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Alberto Mejía Ramírez, en contra de María Dorys Giraldo Zuluaga y Harol Castaño Zuluaga, conforme al mandamiento de pago del 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$201.605,76 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

Ahc



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Zarzamora-Ph-
DEMANDADO	Antonio Rufino Pérez Reyes
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00333 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0906

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Urbanización Zarzamora-Ph-, en contra de Antonio Rufino Pérez Reyes, conforme al mandamiento de pago del 1º de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$256.174,95 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

Ahc



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0899
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00517 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.
DEMANDADO	Marilin García Mejía y Santiago Alejandro Acosta Arango
DECISIÓN	Corrige auto que libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 286 del CGP, que indica que las providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Dado que en presente caso en el auto del 22 de julio de 2022, se cometió un yerro en la parte resolutive que libró mandamiento de pago en la cual se omitió incorporar unas sumas de dinero solicitadas por el ejecutante, razón por la cual, se procederá a corregirse en su parte resolutive.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto del 22 de julio de 2022, que ordenó LIBRAR mandamiento de pago, el cual en su numeral **PRIMERO** quedará así:

“LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H. en contra de Marilín García Mejía y Santiago Alejandro Acosta Arango, por las siguientes sumas de dinero:

- *\$543,00 por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2021, más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).*
- *\$183.854,00, por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$91.927,00 cada una, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).*
- *\$489.000,00, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$81.500,00 cada una, correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001)."

SEGUNDO: Los demás numerales del auto del 22 de julio de 2022, se dejarán incólumes, por no presentar error alguno.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el auto del 22 de julio de 2022, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0901
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00518 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.
DEMANDADO	Inés Mejía de Marín y Gilberto Ramírez Manrique
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H. en contra de Inés Mejía de Marín y Gilberto Ramírez Manrique, por las siguientes sumas de dinero:

- \$83.000,00 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000,00 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000,00 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000,00 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de junio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

- **\$83.000,00** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de julio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$83.000,00** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$391.708,00**, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$91.927,00 cada una, correspondientes a los meses de marzo y junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$489.000,00**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$81.500,00 cada una, correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$258.300,00**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$86.100,00 cada una, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$264.450,00**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$88.150,00 cada una, correspondientes a los meses de abril y junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$88.123,00**, por concepto de sanción de administración, correspondientes al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$88.150,00**, por concepto de sanción de administración, correspondientes al mes de junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Martha Nubia Sánchez Fernández** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.242.721** y tarjeta profesional No. **170.593** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0902
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00534 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Maryi Tatiana Hincapié Espinosa
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H. en contra Maryi Tatiana Hincapié Espinosa, por las siguientes sumas de dinero:

- \$83.000,00 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000,00 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000,00 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000,00 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de junio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$83.000,00 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000,00 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$367.708,00, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$91.927,00 cada una, correspondientes a los meses de marzo y junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$489.000,00, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$81.500,00 cada una, correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$258.300,00, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$86.100,00 cada una, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$264.450,00, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$88.150,00 cada una, correspondientes a los meses de abril y junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$88.123,00, por concepto de sanción de administración, correspondientes al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Martha Nubia Sánchez Fernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.242.721 y tarjeta profesional No. 170.593 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU